



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 8

AUTOS: “SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BURSÁTIL (SI.TRA.BUR) c/ MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ MEDIDA CAUTELAR”

EXPTE. N° 21.488/2023

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, 2 de junio de 2023.

VISTO:

El escrito inaugural, en virtud del cual el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BURSÁTIL (SI.TRA.BUR.) interpone una acción de amparo, en los términos del art. 47 de la ley 23.551, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y con el objeto de que se decrete la nulidad del trámite del encuadramiento sindical correspondiente al establecimiento Bice Fideicomisos S.A.

Considera que se lo excluyó indebidamente del trámite administrativo que se labró en el marco del expediente identificado con el código “EX2022-124861074- APN-DGD#MT” y denuncia que se verificaron irregularidades que afectarían los principios de libertad sindical y unicidad promocionada que regula la ley 23.551, así como los derechos constitucionales a los que alude.

Solicita, asimismo, que se decrete una medida cautelar en virtud de la cual se suspenda el proceso de encuadramiento sindical referido, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva sobre la controversia planteada.

Realiza una copiosa y detallada fundamentación de la competencia de la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo, con cita de jurisprudencia que estima aplicable.

Cuenta que el 19 de noviembre de 2022 Bice Fideicomisos S.A. inició un trámite de encuadramiento sindical, en los términos del decreto 1.040/01 y denunció como entidades sindicales involucradas a la Asociación Bancaria y al Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal, sin denunciar al sindicato que representa. Agrega que en las presentaciones deja translucir un claro favoritismo con la Asociación Bancaria, situación que considera incompatible con el principio de no injerencia.

Narra que el día 23 de enero de 2023 inició una presentación formal ante el Comité Arbitral de la C.G.T. a los efectos de que se inicie el trámite de encuadramiento junto con las





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 8

restantes entidades que a su modo de ver estaban involucradas. Añade que, el 10 de febrero del mismo año, se presentó formalmente ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y solicitó la suspensión del trámite de encuadramiento dada la intervención de la vía asociacional.

Advierte que el expediente se encuentra inactivo y que los recursos administrativos interpuestos fueron rechazados, al tiempo que se fijó una fecha de inspección para proceder a la resolución de la disputa de encuadramiento, pese a encontrarse en trámite la presentación ante la confederación sindical.

Expresa con detenimiento las razones que la justificarían (con detalle del alcance de la personería gremial oportunamente concedida) y argumenta que, en tanto Bice Fideicomisos S.A. se dedica a la actividad de gestión de compromiso, su giro comercial comprendería a la Actividad Bursátil y, por ende, se encontraría dentro de su ámbito de representación.

Justifica el pedido de nulidad del procedimiento administrativo deducido, se expide respecto de la improcedencia del trámite administrativo dada la intervención de la vía de revisión gremial, denuncia la comisión de irregularidades en el procedimiento, deduce el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1.040/01 y justifica su postura. Incorpora y argumenta respecto de la medida cautelar y precautelar –o cautelar interina– pretendida ofrece pruebas y requiere el progreso de la acción, con costas.

Del planteo efectuado se corrió vista al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expidió a través del dictamen N° 734/23, que en este acto se agrega.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término, respecto de la competencia de la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos denunciados en la demanda –art. 4º del C.P.C.C.N.– y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453, 306:1053, 308:2230, 320:46 y 324:4495, entre otros).

Según esa lógica y tal como señaló el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en la presente causa se inicia una acción de amparo fundada en el art. 47 de la ley 23.551, por la denunciada obstaculización del ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical de la entidad gremial accionante.

En consecuencia e independientemente de que debate que subyace, no se verifica ninguno de los supuestos contemplados en el art. 62 de la referida ley y, por ende, corresponde asumir la competencia de la acción deducida.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo Nº 8

II. Que, en cuanto a la vía procesal intentada, es necesario destacar que la disputa, tal como se desprende de los hechos reseñados, enmarcaría dentro de las previsiones del art. 47, L.A.S. que consagra una vía de acceso sumarísima para la tutela de los derechos sindicales.

Por tal razón, dada la naturaleza de las cuestiones planteadas y en virtud de los hechos denunciados, corresponde imprimir a la presente causa el trámite contemplado en los arts. 498 y concs. del C.P.C.C.N.

III. Que, en cuanto a la medida cautelar planteada en autos, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada, corresponde proceder de conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la ley 26.854.

En efecto, tal como señala el Sr. Fiscal, en los supuestos de medidas cautelares en las que es parte o interviene el Estado Nacional, el art. 4 de la ley 26.854 dispone que el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de tres días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud (incs. 1 y 2) y que, con la presentación de dicho informe, la demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes (inc. 1, párrafo segundo).

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de este artículo de la ley 26.854, por lo que corresponde expedirme sobre el punto.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que por su relevancia institucional debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 260:153, 266:364, entre otros), pues constituye una de las más delicadas funciones de un Tribunal de Justicia (Fallos: 260:153).

Asimismo, el Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces no se limita a la función de descalificar una norma por lesionar principios de la ley fundamental sino que se extiende a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permitan (voto de Dr. Fayt en los autos “Cía. Arenera del Río Luján S.A. c/ De Castro s/ Indemnización”, C.S.J.N.-C 19, XXII).

De ello se desprende que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal, le cabe la señalada calificación de ser una de las más delicadas funciones de un





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo Nº 8

tribunal de justicia y solo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. La gravedad de tales declaraciones judiciales de inconstitucionalidad lleva a sostener que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiere.

Con estas premisas, no se advierte que el requerimiento previo previsto en el art. 4 de la ley 26.854 resulte irrazonable ni que vulnere, en este caso concreto, los derechos a la tutela judicial efectiva del sindicato reclamante ni a la igualdad pues resulta claro que, una vez cumplido con la producción de dicho informe, sigue conservando el derecho a obtener una resolución, jurídicamente fundada, sobre la medida cautelar solicitada.

Cabe agregar que el emplazamiento previo tampoco lesiona la finalidad del instituto precautorio, pues es requerido a los efectos de dar cuenta sobre el interés público comprometido en la causa, principio que en materia de medidas cautelares contra la administración posee especial relevancia a la hora de decidir sobre su procedencia (C.N.Cont.Adm.Fed., Sala V, en la causa “S.K.F. Argentina S.A. c/ DGA-RS 232/10”, sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expte. Nº 29.094/13, entre otros) a lo que se suma que el requerimiento para que el Estado informe de manera acotada y en un tiempo reducido acerca del interés público comprometido, resulta un medio proporcional para conseguir la finalidad perseguida por la norma.

Por lo demás, la parte expresamente solicitó el dictado de una precautar por lo que no se evidencia perjuicio alguno y, en ese sentido, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 4 de la ley 26.854 y, previo a expedirse sobre la medida cautelar, requerir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que, dentro del **plazo de tres (3) días** (inc. 2), produzca un informe en los términos que da cuenta el art. 4 de la ley 26.854.

Cumplido, vuelvan las actuaciones en vista al Ministerio Público Fiscal.

IV. En cuanto a la precautar o cautelar interina solicitada por el Sindicato demandante en los términos del art. 4, inciso 1, párrafo tercero de la ley 26.854 (v. punto VI del escrito de demanda) considero que, *prima facie* y sin que implique adelantar opinión sobre la cautelar peticionada, en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal, existen circunstancias impostergables que aconsejan hacer lugar a la medida interina requerida en tanto de la lectura del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (causa identificada con el código “EX-2022-124861074- -APN-DGD#MT” incorporada el 16 de mayo de 2023) se evidencia, en principio, que SI.TRA.BUR. solicitó ser tenido por parte en el marco del expediente iniciado por Bice Fideicomisos S.A. por encuadramiento sindical al considerar que, conforme la actividad principal de la empresa y los términos de su Personería Gremial, tendría derecho al encuadramiento y, no obstante ello, la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 8

autoridad administrativa continuó con el trámite de las actuaciones sin expedirse al respecto, con lo que impidió su participación.

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del organismo administrativo y ante la invocación de que fue cercenado su derecho a participar en el trámite sin causa aparente y, constatada en forma preliminar la continuación del trámite (cfr. dictamen y resolución del 17 y 18 de abril de 2023, respectivamente, v. folios 182/185), corresponde ordenar en forma previa la **suspensión del procedimiento administrativo de encuadramiento sindical** iniciado por Bice Fideicomisos S.A. hasta tanto se conteste el informe requerido y se resuelva sobre la cautelar peticionada.

Por las razones expuestas, oído el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y sin perjuicio de la resolución que en definitiva se adopte, **RESUELVO: 1)** Imprimir en la presente causa el trámite previsto en los arts. 498 y concs. del C.P.C.C.N., **2)** Respecto de la medida cautelar peticionada, previo a todo trámite, requerir a la demandada Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que, dentro del **plazo de tres (3) días**, produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854, **3)** Hacer lugar al dictado de la medida interina y ordenar la suspensión del procedimiento administrativo de encuadramiento sindical iniciado por Bice Fideicomisos S.A. hasta tanto se conteste el informe requerido precedentemente o vencimiento del plazo fijado para su producción (cfr. art. 4 ley 26.854) y se resuelva sobre la cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE a la parte actora, al señor Fiscal en forma electrónica y ofíciense por cédula, con carácter urgente y en el día, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la resolución que antecede.

Laura Matilde d'Arruda

Jueza Nacional

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Se deja constancia que se comunicó en forma electrónica a la parte actora la resolución que antecede al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo con el registro del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex100. Asimismo, se emitió el oficio por cédula ordenado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo N° 8

Diego Rodríguez Fortunato
Prosecretario Administrativo



#37840897#371253392#20230602120809834